

## El derecho de definir (DDf)

**Fuentes:** Original: *Anales Religiosos de Colombia*, 15 de marzo de 1884, Bogotá, Año I, núm. 10, pp. 145-147.

ICC: Biblioteca Colombiana, XXXIV, *Escritos políticos*, 2ª serie, Bogotá, 1990, Carlos Valderrama Andrade (comp., introducc., notas), pp. 72-79.

El problema que Caro examina en este artículo es si el poder civil tiene derecho de definir verdades morales, principios filosóficos, así como verdades científicas. Para dar respuesta a esta cuestión, comienza distinguiendo dos tipos de definición: 1. Definición técnica: la que fija la acepción de los términos dentro del lenguaje facultativo; 2. Definición dogmática: la que determina de un modo absoluto lo que ha de tenerse por verdadero. La legislación de un Estado precisa definiciones de carácter técnico, con el objeto de aclarar sobre qué recae exactamente el mandato, por lo cual existe en ella una dimensión artificiosa, si se quiere, como por ejemplo la definición de *cuasicontrato* introducida por Bello en el Código chileno. La legislación, incluida la Constitución, encierra entonces una finalidad práctica, que sobre la base de sociedades ya existentes, con sus costumbres y tradiciones, no debe pretender más que dirigir las y de ningún modo crearlas a través de conceptos.

El poder civil no tiene facultades dogmáticas, es decir, no posee autoridad para definir la verdad, a través de teorías, muchas veces ni siquiera validadas. La Iglesia docente presume de dicha autoridad, pues las dimensiones morales y espirituales son su campo de competencia específico. No obstante, los no creyentes desconocen tal autoridad eclesial, pero no para confiársela a otros poderes con menor solvencia histórica que la Iglesia.

La Iglesia, por su parte, no tiene autoridad respecto de verdades científicas, aún cuando fomente los estudios. El Estado docente<sup>1</sup> se ha

<sup>1</sup> Conc. "El Estado docente", en *Obras de Miguel Antonio Caro*, T. I, Instituto Caro y Cuervo, pp. 1394-1407.

arrogado, en cambio, el poder de legislar sobre la verdad científica. De esta manera, Caro entiende que los utilitaristas estarían de acuerdo con él en el repudio a la pretensión dogmática del Estado en términos de verdades científicas y de verdades morales y religiosas, lo cual se muestra en la corriente de los economistas, quienes atribuyen al gobierno un poder mínimo de administración y enormes restricciones sobre su producción teórica. Sólo una visión utilitarista como la de Hobbes atribuiría al Estado un carácter absolutista, confiriéndole incluso la facultad de legislar sobre la verdad científica.

*Palabras clave:* Definición dogmática, definición técnica, poder civil, gobierno, economistas, verdad, criterio teórico, criterio práctico, el filósofo, orden científico, orden moral y religioso, Jesucristo, Julio Matovelle, Thomas Hobbes, Jeremías Bentham.